



República de Panamá
Procuraduría de la Administración
Secretaría Provincial de Los Santos

Las Tablas, 26 de marzo de 2025.

C-LS N°.005-2025.

Respetada Honorable:

Ref. Derecho a la prima de antigüedad y su efecto retroactivo.

Nos dirigimos a su persona en cumplimiento de la función de la Procuraduría de la Administración de servir de consejera jurídica a los servidores públicos administrativos que consultaren su parecer respecto a determinada interpretación de la ley o el procedimiento que se debe seguir en un caso concreto contenida en el numeral 1 del artículo 6 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, competencia conferida a esta Secretaría Provincial, en virtud de la Resolución DS-070-19 de 27 de mayo de 2019, que nos faculta absolver consultas administrativas que se presenten en la provincia, razón por la cual procedemos a otorgar respuesta a su DESP-105-25, fechada 26 de marzo de 2025 y recibida en este Despacho el 26 de marzo del mismo año, por medio de la cual consulta lo siguiente:

“Solicitamos que nos establezca su criterio en base al artículo 1 y 3 de la Ley 241 de 13 de octubre de 2021... y que nos indique si los mismos tienen derecho como exfuncionarios al cobro de la prima de antigüedad a partir del 2014 a la fecha, o si la misma surte efecto.”.

En relación al contenido de su nota, procedemos a dar respuesta, no sin antes indicarle que, la orientación brindada a través de la presente consulta, no constituye un pronunciamiento de fondo, o un criterio jurídico concluyente que determine una posición vinculante, en cuanto al tema consultado.

Licenciado

RAUL MONTENEGRO

Alcalde Municipal del Distrito de Los Santos

Provincia de Los Santos

ALCALDIA MUNICIPAL
DESPACHO DEL ALCALDE

En

Recibido: Cirilia Barahona
Fecha: 04/04/25
Firma: [Firma]

En atención al objeto de su consulta, nos permitimos informarle que la Procuraduría de la Administración, se ha pronunciado en cuanto a la prima de antigüedad, a través de las consultas C-005-18 de 7 de febrero de 2018, C-010-18 de 16 de febrero de 2018, C-SAM-09-18 de 22 de junio de 2018 y C-179-23 del 15 de diciembre de 2023, señalando que los Municipios deben garantizar el pago de la prima de antigüedad, por los años de servicios prestados, a todos los servidores públicos adscritos, cuando se desvinculen de esa institución indistintamente de las causas de finalización de las funciones públicas.

Sobre el particular, la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, modificó, entre otros, el artículo 140 de la Ley 9 de 1994, de la siguiente forma:

“Artículo 3. El artículo 140 de la Ley 9 de 1994 queda así:

“Artículo 140. El servidor público permanente, transitorio o contingente o de Carrera Administrativa, cualquiera que sea la causa de finalización de funciones, tendrá derecho a recibir de su institución una prima de antigüedad, a razón de una semana de salario por cada año laborado en la institución desde el inicio de la relación permanente hasta la desvinculación, y el cálculo se realizará con base en el último salario devengado. En el caso de que algún año de servicio no se cumpliera entero desde el inicio de la relación o en los años subsiguientes, tendrá derecho a la parte proporcional correspondiente.”

De la norma antes descrita, podemos observar que la prima de antigüedad es un derecho de **los servidores públicos**, indistintamente de ser nombrados permanentes, transitorios, contingentes o de Carrera Administrativa, es oportuno indicar que el artículo 299 de la Constitución Política de la República de Panamá, señala que son servidores públicos las personas nombradas temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los Municipios, entidades autónomas o semiautónomas; y en general, las que perciban remuneración del Estado.

Por otro lado, el artículo 93 de la Ley 37 de 29 de junio de 2009, señala que los servidores públicos municipales son personas nombradas temporal o permanentemente en cargos dentro de la administración municipal y, en general, las que perciban remuneración del Municipio, en otras palabras, un servidor público, es todo aquel que reciba remuneración del Estado o de los municipios, por consiguiente, tendrán derecho recibir el pago de la prima de antigüedad, teniendo en cuenta la exclusión a que hace referencia, el artículo 1 de la Ley 241 de 2021.

En cuanto a su segunda interrogante, si la prima de antigüedad es a partir del 2014 a la fecha, o si la misma surte efectos, es importante destacar que, conforme a lo establece el contenido del artículo 8 de la Ley 241 de 13 de octubre de 2021, ésta es de interés social y tiene efectos retroactivos.

Sobre el particular, vale la pena advertir que la retroactividad de las normas jurídicas permite su aplicación a hechos o situaciones ocurridas en momentos previos a la fecha de su vigencia. Resulta importante, indicar que el artículo 46 de la Constitución Política de Panamá, expresa en cuanto a la retroactividad de las leyes, lo siguiente:

Artículo 46

Artículo 46. Las leyes no tienen efecto retroactivo, excepto las de orden público o de interés social cuando en ellas así se exprese. En materia criminal la Ley favorable al reo tiene siempre preferencia y retroactividad, aun cuando hubiese sentencia ejecutoriada.” (El resaltado es nuestro).

En virtud de lo anterior, queda de manifiesto que la Ley 241 de 2021, que vino a subrogar las normativas anteriores que consagran la prima de antigüedad en el sector público, dado su carácter retroactivo, es aplicable a situaciones jurídicas surgidas con anterioridad a su emisión.

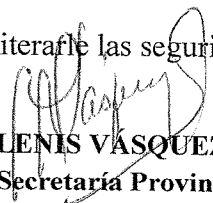
En este sentido, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, ha expresado en la Sentencia del catorce (14) de febrero de dos mil veintitrés (2023), lo siguiente:

“...El reconocimiento y pago de la prima de antigüedad para los servidores públicos, en nuestro ordenamiento jurídico su aplicación entró en vigencia a partir del 1 de enero de 2014, fecha en la cual adquirió vigor la Ley 39 de 2013 por lo tanto, sus efectos comenzaron a regir a partir de esa fecha, pues, no se indicó que la misma tuviera efectos retroactivos ni tampoco que fuera de interés social. Lo previo, es también de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de nuestra Carta Magna y desarrollado por el artículo 34 de la Ley 38 de 31 de julio de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, que obliga los servidores públicos apegar sus actuaciones al marco de lo establecido en la Constitución y la Ley, razón por la cual, los servidores públicos solamente pueden hacer aquello que les permite la Ley”.

De acuerdo a lo anterior, podemos observar que la Ley 39 de 2013, reconoce el derecho a la prima de antigüedad, pero no establece que fuera de interés social o efecto retroactivo, posteriormente fue modificada por la Ley 127 de 31 de diciembre de 2013 y ambas leyes fueron derogadas por la Ley N° 23 de 12 de mayo de 2017, con la entrada en vigencia de la Ley 23 de 12 de mayo de 2017, se reconoce **el interés social y los efectos retroactivos** de la Ley, en tal sentido, el efecto retroactivo empezará a regir a partir del 1 de enero de 2014, cuando entro en vigencia la Ley 39 de 2013.

De esta manera damos respuesta a sus interrogantes, reiterándole que la orientación vertida por este Despacho, no reviste carácter vinculante.

Aprovecho la oportunidad para reiterarle las seguridades de mi alta consideración.


MARLENIS VÁSQUEZ CARDOZE
Jefa de la Secretaría Provincial de Los Santos
Procuraduría de La Administración.

Adj: C-179-23 del 15 de diciembre de 2023.

